



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., _____

Ejecutivo No. 2023 – 00090

Solicita la demandante, se ordene el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas N° FV49782, FV49956, FV49872, IS11324, IS6421, IS6422, IS6395, IS11322, IS6917, IS11310, IS11214, IS11319, IS11260, IS11333, IS11256, IS11264, IS11263, IS865, IS1187, IS6930, IS10403, IS11259, IS6932, IS6933, IS10408, IS10409, IS108, IS10411, IS6934, KF307, KF278, FV49724, IS117, IS728, IS729, IS1109, IS1117, IS1119, IS703, IS4115, IS2026, IS308, IS4830, IS1142, IS4597, IS1360, IS2620, IS2621, IS4592, IS465, IS466, IS467, IS461, IS1189, IS1973, IS708, IS714, IS715, IS1971, IS2618, IS3220, IS3988, IS5421, IS4614, IS713, IS706, IS115, IS3226, IS3879, IS5429, IS460, IS1188, IS2619, IS3234, IS3883, IS4591, IS5430, IS6935, IS121, IS122, IS464, IS710, IS712, IS463, IS1193, IS1191, IS471, IS472, IS1976, IS1975, IS2623, IS2624, IS3236, IS3237, IS4594, IS5434, IS5433, IS4596, IS3895, IS3893, IS1257, IS119, IS462, IS1974, IS1190, IS2622, IS3235, IS3891, IS4593, IS5431, IS709.

1. De la revisión de la documental allegada con la subsanación de la demanda, no se advierte haber dado cumplimiento al auto de fecha 6 de marzo de 2023, aportando las facturas FV49782, FV49956, FV49872, IS865, IS1187, IS108, KF307, FV49724, IS117, IS728, IS729, IS1109, IS1117, IS1119, IS703, IS4115, IS2026, IS308, IS1142, IS1360, IS2621, IS465, IS466, IS467, IS461, IS1189, IS1973, IS708, IS714, IS715, IS1971, IS2618, IS3220, IS713, IS706, IS115, IS3226, IS3879, IS460, IS1188, IS2619, IS3234, IS121, IS122, IS464, IS710, IS712, IS463, IS1193, IS1191, IS471, IS472, IS1976, IS1975, IS2623, IS2624, IS3236, IS3237, IS1257, IS119, IS462, IS1974, IS1190, IS2622, IS3235 y IS709; por tanto, respecto de esas obligaciones, se rechazará la demanda conforme al artículo 90 del Código General de Proceso.

2. De otro lado, en lo que atañe a las facturas N° IS11324, IS6421, IS6422, IS6395, IS11322, IS6917, IS11310, IS11214, IS11319, IS11260, IS11333, IS11256, IS11264, IS11263, IS6930, IS10403, IS11259, IS6932, IS6933, IS10408, IS10409, IS10411, IS6934, IS4830, IS4597, IS2620, IS4592, IS3988, IS5421, IS4614, IS5429, IS3883, IS4591, IS5430, IS6935, IS4594, IS5434, IS5433, IS4596, IS3895, IS3893, IS3891, IS4593, IS5431, se efectuará el siguiente análisis.

2.1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.3. del Decreto 1074 de 2015, para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, así lo indica la mencionada norma: *“El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma”*.

De otra parte, el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, sobre la exigibilidad de la factura electrónica de venta como título valor, dispone:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

“Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

“Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Así mismo, el artículo 2.2.2.53.15. *ibídem*, señala: *“El emisor o facturador electrónico, o el tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, debe registrar en el RADIAN las garantías constituidas sobre el título, proveyendo la información completa del beneficiario del acto y las condiciones de esta”.*

2.3. De la revisión de las facturas electrónicas allegadas como base de la ejecución, se advierte que no se aportó la certificación emitida por la DIAN de la existencia de dichos títulos valores para que la demandante las pudiera hacer exigibles a través de este trámite.

Sobre el tema ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-

“Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Así las cosas, le correspondía a la ejecutante aportar la aludida certificación o constancia electrónica emitida por el referido proveedor electrónico, sin que así haya procedido, por lo que ningún reproche merece la decisión de la juzgadora de primera instancia, al negar el mandamiento de pago respecto de los mencionados títulos”¹.

2.4. En tal sentido, se deduce, que las facturas electrónicas N° IS11324, IS6421, IS6422, IS6395, IS11322, IS6917, IS11310, IS11214, IS11319, IS11260, IS11333, IS11256, IS11264, IS11263, IS6930, IS10403, IS11259, IS6932, IS6933, IS10408, IS10409, IS10411, IS6934, IS4830, IS4597, IS2620, IS4592, IS3988, IS5421, IS4614, IS5429, IS3883, IS4591, IS5430, IS6935, IS4594, IS5434, IS5433, IS4596, IS3895, IS3893, IS3891, IS4593, IS5431, aportadas como base de la ejecución no cumplen los requisitos para su ejecución, pues no se aportó la certificación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que acredite la existencia de las facturas electrónicas, razón que impide librar mandamiento de pago.

3. Ahora, frente a la factura N° KF278 por valor de \$12.052.222, se advierte que la pretensión invocada no supera los \$46.400.000.00 m/cte., con intereses.

¹. MP. Manuel Alfonso Zamudio Mora, providencia de 31 de marzo de 2022. Proceso Ejecutivo Singular N° 110013103032202100305 01.

Al respecto, prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *ibídem.* dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Por lo anterior, y comoquiera que para el año de presentación de la acción la mínima cuantía correspondía a \$46'400.000 m/cte., la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, y en tal sentido, se rechazará la demanda para en su lugar remitirla al Juez competente.

Con fundamento en lo anterior, se ordena:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda respecto de las obligaciones N° FV49782, FV49956, FV49872, IS865, IS1187, IS108, KF307, FV49724, IS117, IS728, IS729, IS1109, IS1117, IS1119, IS703, IS4115, IS2026, IS308, IS1142, IS1360, IS2621, IS465, IS466, IS467, IS461, IS1189, IS1973, IS708, IS714, IS715, IS1971, IS2618, IS3220, IS713, IS706, IS115, IS3226, IS3879, IS460, IS1188, IS2619, IS3234, IS121, IS122, IS464, IS710, IS712, IS463, IS1193, IS1191, IS471, IS472, IS1976, IS1975, IS2623, IS2624, IS3236, IS3237, IS1257, IS119, IS462, IS1974, IS1190, IS2622, IS3235 y IS709, dado que no se subsanó dentro del término, conforme al auto de fecha 6 de marzo de 2023.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago, de acuerdo a los argumentos expuestos respecto de las facturas N° IS11324, IS6421, IS6422, IS6395, IS11322, IS6917, IS11310, IS11214, IS11319, IS11260, IS11333, IS11256, IS11264, IS11263, IS6930, IS10403, IS11259, IS6932, IS6933, IS10408, IS10409, IS10411, IS6934, IS4830, IS4597, IS2620, IS4592, IS3988, IS5421, IS4614, IS5429, IS3883, IS4591, IS5430, IS6935, IS4594, IS5434, IS5433, IS4596, IS3895, IS3893, IS3891, IS4593, IS5431.

TERCERO. RECHAZAR de plano la presente demanda respecto de la factura N° KF278 por falta de competencia en razón a la cuantía.

CUARTO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (REPARTO).

QUINTO: REALIZAR, por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

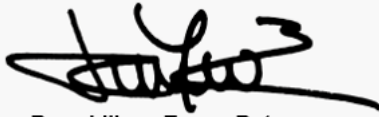
NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No.033 del 5 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

INFORME SECRETARIAL En atención a los problemas de internet
presentados en las sedes judiciales desde el día 28 de abril de 2023 los
autos de estas fechas se notifican para estado el día 5 de mayo del
cursante